

Mujeres en detención

Julie Ashdown y Mel James

Julie Ashdown es autora y consultora independiente. Delegada británica a la Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995 y en el marco de su mecanismo de seguimiento en 2000, preside la organización *Womankind Worldwide*, que promueve el desarrollo y el respeto de los derechos de la mujer. Mel James ha trabajado para *Amnistía Internacional* (con la cual participó en la Conferencia de Beijing), la *Law Society of England and Wales* y *Penal Reform International*. En la actualidad, se desempeña como consultora independiente.

Resumen

Los sistemas penitenciarios rara vez tienen en cuenta las diferencias entre los sexos, y menos aún en situaciones de conflicto. En el caso de las mujeres detenidas, es fundamental que no sólo se apliquen las normas internacionales sino que, al hacerlo, se tengan presentes las necesidades particulares de las mujeres. En este artículo, se presenta una reseña del derecho internacional pertinente y las consideraciones de género que se han de tener en cuenta al aplicarlo.

Más de medio millón de mujeres y muchachas se encuentran detenidas en instituciones penales en todo el mundo, ya sea a la espera de juicio o cumpliendo penas de prisión. Representan entre el 2% y el 9% de la población penitenciaria mundial¹. El número de mujeres detenidas en relación con conflictos armados es incluso menor².

Por lo general, las mujeres cometen delitos menores y no violentos, como hurtos y fraudes; provienen de sectores empobrecidos y marginados de la sociedad y tienden a exhibir antecedentes de los abusos físicos y emocionales, trastornos menta-

1 Roy Walmsley, *World Female Imprisonment List*, International Centre for Prison Studies, Kings College London, 2006, p. 1.

2 CICR, *Women and War*, Ginebra, 2008, p. 22, disponible en <http://www.icrc.org/web/eng/siteeng0.nsf/html/p0944> (consultado el 11 de marzo de 2010).

les y problemas de drogadicción o alcoholismo³. El encarcelamiento de las mujeres está estrechamente relacionado con la pobreza porque, por un lado, suele ser el motivo del delito y, por otro, las mujeres a menudo no pueden solventar el costo de los servicios jurídicos ni pagar multas. Cuando las mujeres no pueden pagar a un abogado o los procesos judiciales son extremadamente lentos, a veces quedan detenidas a la espera de juicio por más tiempo del que representa la condena que se les impone por el delito. En muchos países, la mayoría de las prisioneras fueron condenadas por delitos relacionados con las drogas, pero raras veces se encuentran mujeres que desempeñen funciones importantes en el tráfico de drogas. A menudo, se las engaña para convertirlas en “mulas” que transportan drogas a cambio de pequeñas sumas de dinero; a veces, ellas no comprenden ni los riesgos ni las consecuencias de sus actos⁴. En algunos casos, se utiliza la coerción para obligar a las mujeres a participar en el tráfico de drogas, y terminan encarceladas por prostitución y por infringir las leyes de inmigración. En algunas partes del mundo, las mujeres también son detenidas a causa de leyes y prácticas culturales discriminatorias, o de leyes o tradiciones tribales, en lugar de leyes codificadas⁵. A menudo, las mujeres detenidas por “crímenes contra el honor” o que se encuentran en custodia para su propia protección permanecen en prisión por períodos prolongados e indefinidos. También pueden ser detenidas por crímenes de los que ellas mismas son las víctimas, como la violación. A veces, “la custodia con fines de protección” no es más que una forma de designar la detención arbitraria de personas que fueron víctimas de ciertos crímenes o que corren el riesgo de que se cometan contra ellas crímenes de ese tipo; también se aplica para garantizar que las mujeres presten testimonio⁶.

La mayoría de las mujeres que se encuentran en custodia en zonas de conflicto están detenidas por delitos de derecho común⁷. Las mujeres combatientes detenidas como prisioneras de guerra son pocas, no sólo porque constituyen una minoría en las fuerzas armadas y en los grupos armados, sino también porque es menos probable que se encuentren en las líneas del frente, donde podrían ser capturadas⁸. El número de mujeres detenidas por razones de seguridad en relación con conflictos armados o disturbios internos también es muy reducido en comparación con el de los hombres, principalmente porque es más habitual que se perciba a

3 Penal Reform International, *Penal Reform Briefing N.º 3: Women in Prison – Incarcerated in a Man’s World*, Londres, 2008, p. 2.

4 Tomris Atabay, *Handbook for Prison Managers and Policymakers on Women and Imprisonment*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2008, p. 90, disponible en <http://www.unodc.org/documents/justiceand-prison-reform/women-and-imprisonment.pdf> (consultado el 1º de abril de 2010).

5 Womankind Worldwide, *Taking Stock Update: Afghan Women and Girls Seven Years On*, Londres, 2008, p. 35, disponible en <http://www.womankind.org.uk/takingstockdownloads.html> (consultado el 1º de abril de 2010).

6 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH), “Dignity and Justice for Detainees Week: information note N.º 5”, Ginebra, 2008, p. 2, disponible en http://www.OACDH.org/EN/UDHR/Documents/60UDHR/detention_infonote_5.pdf (consultado el 1º de abril de 2010).

7 Charlotte Lindsey, *Las mujeres ante la guerra*, CICR, Ginebra, 2001, p. 163, disponible en <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/p0798> (consultado el 1º de diciembre de 2010).

8 *Ibid.*

los hombres como combatientes o potenciales combatientes⁹. Las mujeres también pueden ser víctimas de secuestros, sea por las fuerzas estatales o no estatales, o ser privadas de libertad en casos de esclavitud por deudas o de trabajos forzados. En este artículo, se examinará la situación de las mujeres detenidas por el Estado, aunque estos principios también son válidos, *mutatis mutandi*, para el caso de las mujeres detenidas por grupos no estatales.

En muchos países, el servicio penitenciario no constituye un ámbito prioritario de la gestión pública, por lo cual a menudo queda relegado o no se le asignan los fondos necesarios aunque, como señaló el Relator Especial sobre el derecho a la educación, la disponibilidad de recursos puede afectar la aplicación de la política, pero no dictarla¹⁰. Sin embargo, en las situaciones posteriores a los conflictos, las condiciones suelen ser particularmente pobres e inhumanas, a menudo a causa del hacinamiento. Escasean los alimentos y el agua potable, y se propagan enfermedades que, en otras circunstancias, pueden prevenirse¹¹. La pobreza de las instalaciones y de las condiciones de vida afecta tanto a los hombres como a las mujeres, pero éstas son particularmente vulnerables.

Aunque las condiciones de detención no sean discriminatorias en sí mismas, el hecho de no tener en cuenta las necesidades especiales de las mujeres en un sistema básicamente diseñado para los hombres hace que la detención tenga efectos discriminatorios en las mujeres¹². Las mujeres en detención, especialmente las que son madres, tienen necesidades físicas, vocacionales, sociales, jurídicas y psicológicas particulares, diferentes de las que experimentan los hombres¹³. Las normas internacionales, aplicadas con sensibilidad de género, pueden garantizar que las reclusas reciban un trato apropiado y gocen de condiciones de detención aceptables.

Tanto el derecho internacional humanitario como el derecho internacional de los derechos humanos contienen disposiciones convencionales y normas consuetudinarias que son pertinentes a las mujeres en detención. En algunos casos, también son pertinentes otras ramas del derecho internacional, como el derecho internacional de los refugiados. Por último, el derecho nacional es el marco al que se hace referencia en la mayoría de los casos relacionados con personas detenidas. El siguiente análisis se centrará en el derecho internacional humanitario y en el derecho internacional de los derechos humanos, a cuyas disposiciones ha de ajustarse la legislación nacional por lo que atañe a las obligaciones de los Estados de cumplir con los compromisos convencionales que hayan adoptado y respetar el derecho internacional consuetudinario.

9 Ibid.

10 Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz, *The Right to Education of Persons in Detention*, A/HRC/11/8, 2 de abril de 2009, párr. 12, disponible en http://www2.oacdh.org/english/bodies/hrcouncil/docs/11session/A.HRC.11.8_en.pdf (consultado el 1º de abril de 2010).

11 OACDH, *Rule of Law Tools for Post-Conflict States: Mapping the Justice Sector*, Naciones Unidas, Ginebra, 2006, disponible en <http://www.oacdh.org/Documents/Publications/RuleoflawMappingen.pdf> (consultado el 1º de abril de 2010).

12 OACDH, nota 6 *supra*, p. 3.

13 Ibid., p. 2.

Normas jurídicas internacionales

Algunas normas jurídicas internacionales establecidas tanto en el derecho de los derechos humanos como en el derecho humanitario protegen y promueven de manera explícita los derechos de la mujer. Ambos sistemas se basan en el principio de la no discriminación, por lo cual todas sus disposiciones deberían ser tan aplicables y accesibles a las mujeres como lo son en el caso de los hombres. Sin embargo, en la práctica, su aplicación se ha centrado en la esfera pública, dominada por los hombres, y ha hecho caso omiso de la esfera privada en la que viven las mujeres y en la que suelen surgir los motivos de su detención.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada por las Naciones Unidas en 1995, declaró que las mujeres son vulnerables a la violencia ejercida por los funcionarios públicos (policías, personal penitenciario y miembros de las fuerzas de seguridad) en situaciones de conflicto y en situaciones que no representan conflictos, y exhortó a impartir a dichos funcionarios educación y formación con perspectiva de género¹⁴. Además, se instó a los gobiernos a que no sólo se abstuvieran de violar los derechos de las mujeres sino que trabajaran activamente en su promoción y protección¹⁵.

Los decididos esfuerzos de la sociedad civil, en particular de las organizaciones de mujeres, comenzaron a señalar a la atención pública la vulnerabilidad de las mujeres a los atroces y generalizados abusos sexuales en tiempo de conflicto, que a menudo tienen lugar cuando las mujeres se encuentran detenidas. Los estatutos de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para ex Yugoslavia y Ruanda (TPIY y TPIR), respectivamente establecidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 1993 y 1994, tipifican la violación en situaciones de custodia y en situaciones diferentes de la custodia como crimen de lesa humanidad en ciertas circunstancias, esto es, cuando la violación forma parte de un ataque generalizado y sistemático¹⁶. En una histórica decisión adoptada en septiembre de 1998, el TPIR pronunció sentencias condenatorias en las cuales calificó la violación como un acto de genocidio¹⁷. En febrero de 2001, el TPIY pronunció condenas por la violación, tortura y esclavitud de mujeres¹⁸. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional puede iniciar juicios similares¹⁹ y contiene disposiciones más estrictas destinadas a garantizar la aplicación del derecho internacional humanitario y del derecho

14 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptadas por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 15 de septiembre de 1995, párrs. 121, 124(g) y 232(i), disponible en http://www.unesco.org/education/information/nfsunesco/pdf/BEIJIN_S.PDF (consultado el 1º de diciembre de 2010).

15 *Ibid.*, párr. 215.

16 Art. 5(g) del Estatuto del TPIY y art. 3(g) del Estatuto del TPIR, respectivamente.

17 TPIR, *The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Caso N.º ICTR-96-4-1, Fallo, 2 de septiembre de 1998.

18 TPIY, *The Prosecutor v. Dragoljub Kunarac et al.*, Caso N.º IT-96-23-T, Fallo, 22 de septiembre de 2001. Algunas de las mujeres en este caso se encontraban retenidas en casas que funcionaban como burdeles para los soldados y eran sometidas a violaciones, agresiones sexuales y otros abusos en forma casi constante. V. también Human Rights Watch, *A Dark and Closed Place: Past and Present Human Rights Abuses in Foca*, 1998, y *Bosnia: Landmark Verdicts for Rape, Torture and Sexual Enslavement*, 2001.

19 V. Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma, arts. 3(g) y 4(e).

internacional de los derechos humanos con una perspectiva que tenga en cuenta las diferencias de género²⁰.

Estos y otros acontecimientos relacionados con este tema van mucho más allá de la protección de las mujeres detenidas. Sin embargo, son un buen ejemplo práctico —y jurídico— de las vulnerabilidades propias de las mujeres detenidas, así como de la necesidad de mejorar de inmediato sus condiciones de detención y de fortalecer las actividades de sensibilización sobre las diferencias de género que se traducen en la violación de los derechos de las mujeres, tanto en condiciones de detención como en el mundo exterior.

Derecho internacional humanitario

A menudo, se habla de las garantías previstas en el derecho internacional humanitario en favor de las mujeres como un sistema de protección jurídica “de dos niveles”. En otras palabras, las mujeres se benefician de una protección general que se les otorga sobre la misma base que a los hombres y, por otro lado, gozan de una protección especial que tiene en cuenta sus necesidades específicas como mujeres. Por ejemplo, en el artículo 14 del III Convenio de Ginebra se estipula lo siguiente: “Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo y, en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres”. Las disposiciones específicamente dedicadas a las mujeres protegen su intimidad y su pudor, y se refieren a las necesidades médicas y fisiológicas principalmente vinculadas con el embarazo y la maternidad. Se prohíbe toda forma de violencia sexual²¹.

Derecho internacional de los derechos humanos

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, los tratados especialmente aplicables a la situación de las mujeres en detención son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²², la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer²³ y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes²⁴. El primero permite la suspensión de muchas de sus disposiciones en situaciones de emergencia, con sujeción a ciertas condiciones. Sin embargo, el derecho a la vida y las prohibiciones de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la

20 Por ejemplo, *ibíd.*, art. 36(8). En esta disposición se establece la obligación de prever la representación equitativa de jueces y juezas, así como de otros miembros del personal que posean conocimientos jurídicos sobre cuestiones específicas, entre otras, la violencia contra las mujeres y los niños.

21 V. I Convenio de Ginebra, art. 12; II Convenio de Ginebra, art. 12; III Convenio de Ginebra, arts. 14, 25, 88, 97 y 108; IV Convenio de Ginebra, arts. 14, 16, 21–27, 38, 50, 76, 85, 89, 91, 97, 124, 127 y 132; Protocolo adicional I, arts. 70 y 75–76; Protocolo adicional II, arts. 5(2) y 6(4).

22 Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966.

23 Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/180, documento de la ONU A/RES/34/180, 18 de diciembre de 1979.

24 Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 39/46, documento de la ONU A/RES/39/46, 10 de diciembre de 1984.

esclavitud y de las leyes penales retroactivas han de respetarse en todo momento y circunstancia²⁵. Los tratados internacionales de derechos humanos son jurídicamente vinculantes para las partes. Sin embargo, en la práctica, rara vez se los aplica, a menos que sus disposiciones estén incorporadas en el ordenamiento jurídico nacional y se las haga cumplir a través de éste.

El derecho internacional de los derechos humanos también contiene disposiciones que se aplican tanto a hombres como a mujeres, así como disposiciones específicas sobre las mujeres.

Disposiciones generales relativas a la protección de las personas detenidas

Toda persona privada de libertad por el Estado tiene derecho a ser tratada con humanidad y a que se respete su dignidad. Los Estados tienen la obligación positiva de garantizar que las personas privadas de libertad gocen de todos sus derechos, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión. Ésta es una norma fundamental de aplicación universal que, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles y debe aplicarse sin distinción de ningún género²⁶.

Tortura

La tortura está prohibida tanto por el derecho internacional humanitario como por el derecho internacional de los derechos humanos, así como por la mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales. La Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, define la tortura²⁷ pero no el trato o las penas crueles, inhumanos o degradantes. Obviamente, existe una continuidad entre ambos y el hecho de que un acto de maltrato sea considerado tortura u otro trato cruel, inhumano o degradante depende, hasta cierto punto, de las circunstancias y del estatuto específico de la víctima.

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura ha sugerido que se añada a la definición contenida en el tratado el criterio de la impotencia:

25 Muchas disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos también figuran en los tres sistemas regionales de protección de los derechos humanos, en África, América y Europa. A su vez, estos tres sistemas se basan, respectivamente, en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950).

26 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, "Observación General N.º 21", 1992, párr. 3, disponible en [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/3327552b9511fb98c12563ed004cbe59?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/3327552b9511fb98c12563ed004cbe59?OpenDocument) (consultado el 1º de abril de 2010).

27 El art. 1 de la Convención define la tortura como "todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".

“Surge una situación de impotencia cuando una persona ejerce un poder total sobre otra; la forma clásica son las situaciones de detención”²⁸. Ha subrayado que es fundamental interpretar el marco de la protección contra la tortura a la luz de un amplio abanico de garantías de los derechos humanos, particularmente las que se han elaborado para combatir la violencia contra las mujeres, que pueden proporcionar valiosa información sobre la problemática particular que plantea ese tipo de violencia. Además, la jurisprudencia penal internacional ha ampliado los conceptos de los hechos que pueden ser abarcados en el término “violación” y ha facilitado la interpretación y la aplicación de reglas de procedimiento y de prueba sensibles a las diferencias entre los géneros²⁹.

Normas no convencionales

Las normas no convencionales no son jurídicamente vinculantes, pero su fortaleza reside en el hecho de que ofrecen medidas prácticas para proteger los derechos de las personas detenidas y los prisioneros. Son igualmente aplicables a todos los Estados, no sólo a los que se han adherido a los tratados y, en algunos casos, reflejan las normas establecidas por el derecho internacional³⁰. Estas disposiciones son muy numerosas³¹, pero los cinco conjuntos de normas y principios que se describen a continuación son particularmente aplicables a las mujeres detenidas.

El principal instrumento no convencional se titula “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”³². Estas normas son ampliamente utilizadas por las personas encargadas de administrar, desarrollar y reformar cárceles y sistemas penitenciarios, así como por las organizaciones que aplican mecanismos formales de visita, supervisión e inspección³³. Si bien su finalidad no es describir un sistema modelo de administración penitenciaria, y pese a la gran diversidad de las condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas en los diferentes países, las Reglas mínimas sirven para estimular los esfuerzos constantes por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, “en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas”³⁴.

28 Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Novak, documento de la ONU A/HRC/7/3, 15 de enero de 2008, párr. 28, disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/HRC/7/3> (consultado el 1º de diciembre de 2010).

29 *Ibid.*, párr. 71.

30 V. Nigel S. Rodley, *The Treatment of Prisoners under International Law*, Oxford University Press, 1999, pp. 280–281.

31 Para obtener una lista detallada de estas normas y sus textos, v. <http://www2.oacdh.org/english/law/> (consultado el 11 de marzo de 2010).

32 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por las resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas números 663 C (XXIV), del 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977 (en adelante, “Reglas mínimas”), disponible en <http://www2.oacdh.org/english/law/treatmentprisoners.htm> (consultado el 1º de abril de 2010).

33 V. también Penal Reform International, *Making Standards Work: An International Handbook on Good Prison Practice*, 2ª ed., Londres, 2001, p. 7.

34 Reglas mínimas, art. 2.

Las Reglas mínimas establecen las normas básicas para muchos aspectos de la vida en prisión, incluida la necesidad de mantener la disciplina. Estas normas se han de aplicar imparcialmente, sin diferencias de trato fundadas, por ejemplo, en el sexo de los prisioneros³⁵. Contienen disposiciones especiales sobre las mujeres embarazadas y las madres que amamantan³⁶. Análogamente, las disposiciones del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión³⁷ se han de aplicar sin distinción de ningún tipo, incluso con respecto al sexo, pero con la estipulación de que las medidas que tiendan a proteger exclusivamente los derechos de la mujer no se considerarán discriminatorias³⁸.

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (también conocidas como Reglas de Tokio) estipulan un conjunto de principios básicos destinados a fomentar el uso de medidas no privativas de la libertad, la participación de la comunidad en la justicia penal y el sentido de responsabilidad de los delincuentes³⁹. Son particularmente aplicables a las mujeres privadas de libertad, ya que muchos de los delitos que han cometido constituyen infracciones menores que no ameritan penas privativas de libertad.

Actualmente, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas está abocada al examen de un nuevo instrumento, el Proyecto de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes⁴⁰. No se pretende que este instrumento reemplace las Reglas Mínimas ni las Reglas de Tokio, sino que las complemente, aclare su aplicación y reconozca las necesidades específicas de las mujeres detenidas⁴¹.

Por último, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, se manifiesta que la violencia contra la mujer abarca, sin limitaciones, la violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro del hogar, la que se produzca dentro de la comunidad en general, y la perpetrada o tolerada

35 *Ibíd.*, art. 6(1).

36 *Ibíd.*, art. 23.

37 Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión ("Conjunto de Principios"), resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 43/173, documento de la ONU A/RES/43/173, 9 de diciembre de 1988, disponible en <http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/43/list43.htm> (consultado el 1º de diciembre de 2010).

38 *Ibíd.*, Principio 5.

39 Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 45/110, documento de la ONU A/RES/45/110, 14 de diciembre de 1990, disponible en <http://www2.oacdh.org/english/law/tokyorules.htm> (consultado el 1º de abril de 2010).

40 V. Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, "Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes", documento de la ONU E/CN.15/2009/CRP.8, 9 de abril de 2009, disponible en <http://www.unrol.org/doc.aspx?d=2914> (consultado el 1º de abril de 2010).

41 En febrero de 2009, un grupo de expertos celebró una reunión con el objeto de examinar el proyecto de Reglas y presentar su informe al XII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, programado para abril de 2010, en Brasil.

por el Estado⁴². Establece una serie de medidas que han de adoptar los Estados, entre ellas impartir formación a los funcionarios públicos para sensibilizarlos a las necesidades de las mujeres⁴³.

Las perspectivas de género en el ámbito de la detención

Clasificación de las cárceles y sistemas de ubicación

En muchos países, los establecimientos penitenciarios están superpoblados, y las cárceles para mujeres más aún. Debido al escaso (pero creciente) número de mujeres y niñas en custodia, éstas son más susceptibles de encontrarse detenidas en condiciones inadecuadas y a menudo peligrosas⁴⁴. Para responder a las necesidades específicas de las mujeres y las muchachas, es fundamental que las autoridades penitenciarias elaboren y apliquen políticas de clasificación y ubicación que tengan en cuenta las características específicas de los géneros. En esas políticas debería preverse la obligación de alojar a las mujeres y a las muchachas en recintos distintos de los que ocupan los hombres y los muchachos, respectivamente. Los menores de 18 años no deben alojarse en los mismos recintos que los adultos, y los detenidos a la espera de juicio deben mantenerse separados de los reclusos que cumplen una condena⁴⁵. Dentro de una cárcel o sección de mujeres, las madres con niños deberían beneficiarse de celdas separadas para dormir y ocuparse de sus hijos, a fin de aliviar en lo posible las tensiones que pueden presentarse a causa de la presencia de los niños, como ruidos y otros factores (llantos, enfermedades, etc.)⁴⁶.

Sin embargo, en la amplia mayoría de las cárceles del mundo, se aplica el mismo sistema de clasificación a los hombres que a las mujeres. Por lo general, los procesos de clasificación no toman en cuenta en suficiente medida las cuestiones específicas que afectan a una importante proporción de mujeres detenidas (por ejemplo, antecedentes de violencia doméstica, abuso sexual, responsabilidades parentales) ni los riesgos reales en materia de seguridad que presentan las mujeres. Todos esos factores tendrían que influir en la ubicación de las detenidas dentro del sistema penitenciario. A consecuencia de ello, las mujeres suelen ser clasificadas en categorías que exigen un nivel de seguridad excesivo, y los programas y servicios apropiados para sus necesidades son insuficientes. A menudo, esa clasificación inadecuada puede restringir el acceso a los programas disponibles durante buena parte de la pena, lo que puede reducir sus posibilidades de reinserirse con éxito en

42 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 48/104, Documento de la ONU A/RES/48/104, 20 de diciembre de 1993, disponible en [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(symbol\)/a.res.48.104.sp](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(symbol)/a.res.48.104.sp) (consultado el 1º de diciembre de 2010).

43 *Ibíd.*, art. 4.

44 Para más información sobre las niñas en conflicto con la ley, v. Human Rights Watch, "Violence against girls in conflict with the law", 2003, disponible en <http://www.hrw.org/legacy/english/docs/2007/02/20/global15345.htm> (consultado el 15 de enero de 2010).

45 Reglas mínimas, art. 8.

46 C. Lindsey, nota 7 *supra*, p. 165.

la sociedad⁴⁷. Las posibilidades de que existan sistemas de clasificación eficaces en situaciones de conflicto son menores aún pero, siempre que sea posible, las mujeres detenidas en relación con conflictos armados o disturbios internos deberían estar separadas de las detenidas por delitos comunes no relacionados con el conflicto⁴⁸.

Profesionales y asistentes jurídicos

Todas las personas detenidas tienen derecho a ser consideradas inocentes hasta que se establezca su culpabilidad⁴⁹. Además, las personas detenidas tienen derecho a ser representadas por un abogado de su elección, si es necesario por cuenta del Estado, y a disponer del tiempo, del lugar y de las condiciones de privacidad adecuados para entrevistarse con el profesional⁵⁰. A pesar de estas normas, la realidad es que la asistencia jurídica financiada por el Estado suele ser limitada, si no inexistente. A menudo, las mujeres detenidas carecen de los recursos necesarios para hacerse representar por un abogado; también puede suceder que no haya abogados disponibles. Ciertas investigaciones han demostrado que los acusados que no sufrieron detención antes del juicio tienen más probabilidades de ser sobreesi-dos⁵¹. Sin embargo, muchas mujeres no tienen la posibilidad de gozar de libertad bajo fianza y son juzgadas sin representación jurídica y sin conocimiento alguno de la ley y el funcionamiento de los tribunales.

En muchos países africanos, para solucionar este problema se ha recurrido a asistentes jurídicos que trabajan bajo la supervisión de un abogado. Por ejemplo, el Instituto de Servicios Parajurídicos de Malawi emplea a asistentes jurídicos que han recibido formación en derecho y en procedimientos penales, así como en métodos de aprendizaje interactivos, a fin de ayudar a las personas detenidas a comprender cómo se aplica la ley a su caso particular. Mediante cursos de Asistencia Parajurídica celebrados en las cárceles, los detenidos aprenden a presentar solicitudes de libertad bajo fianza o peticiones de reducción de pena. Además, se familiarizan con los principios relacionados con la determinación de las penas y aprenden a apelar una sentencia⁵².

47 Tomris Atabay, *Afghanistan: Female Prisoners and their Social Reintegration*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Viena, marzo de 2007, p. 74, disponible en http://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Afghan_women_prison_web.pdf (consultado el 1º de abril de 2010).

48 C. Lindsey, nota 7 *supra*, p. 164.

49 Reglas mínimas, art. 84(6).

50 *Ibid.*, art. 93; Conjunto de Principios, Principio 18; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), art. 14(3)(b), disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> (consultado el 1º de diciembre de 2010).

51 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, documento de la ONU E/CN.4/2006/7, 12 de diciembre de 2005, párr. 66, disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/166/48/PDF/G0516648.pdf?OpenElement> (consultado el 1º de abril de 2010).

52 Para más información, v. *The PLC Manual: A Manual for Paralegals Conducting Paralegal Advisory Clinics (PLCs) in Prison*, 2ª ed., Nanzikambe, Penal Reform International, y Paralegal Advisory Service, Lilongwe, 2007, disponible en <http://www.penalreform.org/publications/plc-manual-manualparalegals-conducting-paralegal-aid-clinics-prison-0> (consultado el 1º de abril de 2010).

Expedientes judiciales

Las autoridades detenedoras del Estado tienen la responsabilidad de garantizar la legalidad de la detención de una persona y la conformidad del trato que recibe con las normas internacionales de derechos humanos. El correcto mantenimiento del expediente judicial de cada persona detenida es una herramienta fundamental para prevenir violaciones de los derechos humanos, en particular la denegación de justicia⁵³, la tortura o la desaparición forzada mientras la persona se encuentra en detención. En el caso de las mujeres, es importante para garantizar que se satisfagan sus necesidades específicas en materia de salud y otras necesidades⁵⁴.

Dirección de la sección de mujeres

La sección de mujeres debería estar bajo la dirección de un funcionario femenino responsable que guarde todas las llaves de dicha sección del establecimiento⁵⁵. La vigilancia de las reclusas debería ser ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Los funcionarios de sexo masculino pueden desempeñar sus funciones profesionales en los establecimientos o secciones reservados para mujeres⁵⁶, pero siempre deberían ir acompañados de un miembro femenino del personal⁵⁷. Cuando ello no sea posible, las autoridades penitenciarias deberían garantizar la presencia de un número mínimo de miembros femeninos del personal y elaborar políticas y procedimientos claros que reduzcan al mínimo la posibilidad de que las detenidas sean víctimas de abusos o malos tratos. Esas políticas de prevención deberían aplicarse en todas las cárceles.

Relaciones y responsabilidades familiares

Las personas privadas de libertad pueden solicitar que se las recluya en un lugar de detención situado a una distancia “razonable” de su domicilio habitual. Esto es particularmente importante para las mujeres, habida cuenta de su papel en la comunidad y de sus responsabilidades en lo que respecta al cuidado de sus hijos y de sus familiares enfermos y ancianos. Pueden hacerse excepciones en el caso de una mujer que deba ser protegida de quienes han abusado de ella o la han explotado y tal protección no pueda asegurarse más que mediante el traslado⁵⁸. Las

53 V., por ejemplo, el Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston: Addendum, Misión a Nigeria, documento de la ONU E/CN.4/2006/53/Add. 4, 7 de enero de 2006, disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/106/40/PDF/G0610640.pdf?OpenElement> (consultado el 1º de abril de 2010), párr. 68, en el que se determina que, en 2005, en Nigeria, el 3,7% de una población penitenciaria estimada en 44.000 detenidos permanecía en reclusión debido a la pérdida de sus expedientes judiciales.

54 Para más información, v. Rachael Stokes, Mel James y Jeff Christian, *Handbook on Prisoner File Management*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Viena, 2008.

55 Reglas mínimas, art. 53(1).

56 *Ibid.*, art. 53(3).

57 *Ibid.*, art. 53(2).

58 T. Atabay, nota 4 *supra*, p. 61.

decisiones sobre la ubicación de las mujeres suelen basarse en la concentración de los recursos en un número limitado de cárceles para mujeres, con el resultado de que a veces, se ubica a las detenidas muy lejos de sus familiares y su comunidad. Ese alejamiento puede resultar particularmente problemático en países grandes, donde hay que recorrer importantes distancias para hacer visitas familiares, o en regiones afectadas por conflictos o que atraviesan situaciones posteriores a conflictos, donde hay problemas de seguridad y de protección. Las visitas se hacen aún más difíciles en lugares donde el transporte público es deficiente, costoso o inexistente o donde las mujeres no tienen permitido viajar solas.

En las culturas en las que el encarcelamiento se considera particularmente vergonzoso, las mujeres suelen recibir menos visitantes que los hombres. Es posible que los familiares de una mujer la rechacen o no sepan dónde se encuentra recluida. En algunos casos, sus familiares varones han sido muertos, se han visto obligados a desplazarse, o simplemente han desaparecido. El esposo puede haberse vuelto a casar. Sin embargo, los visitantes son fundamentales para el bienestar psicológico de las personas detenidas y constituyen una forma de obtener alimentos, medicamentos y otros artículos cuando los recursos son escasos y las autoridades no suministran los productos necesarios en las cantidades adecuadas⁵⁹.

En estas circunstancias, se debe animar a los responsables de las cárceles a que faciliten todos los contactos posibles entre las mujeres detenidas y sus familiares mediante licencias para salir de la prisión, visitas prolongadas en la cárcel (incluidas las visitas conyugales, en el supuesto de que estén autorizadas), contactos telefónicos, cartas y otros medios apropiados⁶⁰. Las autoridades penitenciarias deberían mostrarse flexibles con respecto a la frecuencia y la duración de las visitas, sobre todo cuando los visitantes han recorrido grandes distancias, y tendrían que tener en cuenta los horarios escolares y los horarios normales de trabajo, a fin de permitir que los niños puedan visitar a sus madres fuera de los horarios de clase⁶¹.

Salud

Todos los detenidos, sean hombres o mujeres, tienen derecho a recibir atención médica conforme a sus necesidades. Muchas mujeres provienen de comunidades pobres, por lo cual son proclives a sufrir diversas enfermedades cuando ingresan en la cárcel. Es posible que no hayan podido hacer frente al costo de un diagnóstico o de un tratamiento, o que hayan tropezado con actos de discriminación u otros obstáculos al intentar acceder a los servicios de salud, debido a su género. Consecuentemente, las detenidas suelen tener más necesidades que los hombres en materia de atención primaria de la salud. Por esta razón, es fundamental que se sometan a exámenes médicos al ingresar en la cárcel y que gocen de acceso permanente a los servicios de salud durante el período de detención⁶². La atención médica en los

59 CICR, nota 2 *supra*, p. 22.

60 OACDH, nota 6 *supra*, p. 4.

61 T. Atabay, nota 4 *supra*, p. 61.

62 *Ibíd.*, p. 49.

lugares de detención debería ser cuando menos igual a la provista en la comunidad y deberían prestarla miembros femeninos del personal médico y sanitario.

Salud reproductiva

Las mujeres tienen necesidades de salud e higiene específicamente relacionadas con la salud reproductiva, que varían según la edad y la situación de cada una. Entre esas necesidades se cuentan, por ejemplo, la disponibilidad de instalaciones sanitarias y de lavado, la provisión de artículos de higiene como compresas sanitarias y la forma segura de eliminar esos artículos cuando han sido usados, y el acceso a esos artículos sin tener que atravesar situaciones embarazosas⁶³. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes considera que la omisión de responder a esas necesidades básicas puede ser equivalente al trato degradante⁶⁴. Las mujeres también pueden experimentar dificultades psicológicas y físicas en relación con la menopausia, y necesitar servicios médicos específicos. Tanto los profesionales de la salud como los miembros del personal penitenciario deberían recibir una formación que los sensibilice a estos tipos de cuestiones, así como asesoramiento práctico sobre la forma de prestar este tipo de apoyo a las mujeres detenidas⁶⁵.

Cuidados prenatales y postnatales

Las mujeres detenidas que están embarazadas tienen necesidades sanitarias específicas y tienen derecho a recibir los cuidados prenatales y postnatales adecuados. Las pacientes deberían recibir esta atención en el lugar de detención, por parte de personal médico debidamente calificado, o en hospitales o centros de salud de la comunidad cuando el establecimiento penitenciario no puede prestar estos servicios en forma directa. Las mujeres embarazadas y las madres que amamantan también tienen mayores necesidades nutricionales, cuestión que las autoridades penitenciarias no siempre tienen en cuenta o solucionan. Por ende, los alimentos proporcionados son a veces insuficientes para satisfacer las necesidades nutricionales de esas mujeres. En países con bajo nivel de ingresos, a veces los partos tienen lugar en las cárceles, en condiciones higiénicas precarias y con la intervención de personal que carece de los conocimientos necesarios, lo cual ocasiona problemas de salud tanto a las madres como a los recién nacidos. En algunos países, se colocan esposas a las mujeres durante los traslados al hospital, los exámenes ginecológicos y los partos, aunque esta práctica viola las normas internacionales⁶⁶. Las embarazadas que son víctimas de malos tratos o cuyas condiciones de detención son inhumanas

63 Ibid., nota 4 *supra*, p. 57.

64 Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, "10º Informe General sobre las Actividades del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 1999", CPT/Inf (2000) 13, 18 de agosto de 2000, párr. 31, disponible en <http://www.cpt.coe.int/en/annual/rep-10.htm> (consultado el 1º de abril de 2010).

65 T. Atabay, nota 4 *supra*, p. 53.

66 Ibid., pp. 19–20.

también corren el riesgo de abortar o de que ella o su hijo por nacer sufran daños permanentes. A menudo, las autoridades detenedoras no sólo hacen caso omiso de sus necesidades especiales, sino que aprovechan su vulnerabilidad para infligirles graves sufrimientos físicos y emocionales⁶⁷.

De ser posible, las mujeres embarazadas y las madres de niños pequeños no deberían hallarse en detención en absoluto, puesto que las cárceles no están preparadas para recibir las. Sin embargo, cuando estas mujeres están detenidas, sus hijos tienen derecho a recibir no sólo alimentos y agua sino también atención médica y educación, y no deben ser tratados como reclusos. Además, está prohibido ejecutar a mujeres embarazadas o mujeres con niños pequeños⁶⁸.

Atención de la salud mental

Las investigaciones sobre este tema han demostrado que, cuando ingresan en la cárcel, las mujeres tienen necesidades en materia de atención de la salud mental mucho mayores que los hombres. En muchos casos, esas necesidades tienen su origen en la violencia doméstica y en malos tratos físicos y sexuales. Una vez en detención, las mujeres son, en proporción, más propensas a sufrir trastornos psicológicos que los detenidos de sexo masculino. Como ya se ha señalado en este artículo, también son más susceptibles a sufrir el rechazo de sus familiares y de la sociedad en general. La salud mental de las mujeres puede deteriorarse en cárceles superpobladas, donde no se aplican sistemas apropiados de clasificación y colocación y donde los programas destinados a los reclusos son inexistentes o inapropiados para satisfacer sus necesidades específicas⁶⁹. Estos factores tal vez ayudan a explicar por qué la tasa de lesiones autoinfligidas y de suicidios es mucho mayor entre las mujeres detenidas que entre los hombres. Los estudios de casos de suicidio entre personas detenidas indican que las penas prolongadas, el uso de celdas individuales, los trastornos mentales, el alcoholismo, la drogadicción y los antecedentes de tendencias suicidas se asocian con el mayor riesgo de suicidio⁷⁰. Una evaluación eficaz de las necesidades de los detenidos es un factor fundamental para la gestión de su detención, particularmente en el caso de personas que corren el riesgo de realizar actos autodestructivos. Las autoridades penitenciarias deberían contar con estrategias de prevención contra las lesiones autoinfligidas y el suicidio, uno de cuyos aspectos es la supervisión más rigurosa de las mujeres consideradas en riesgo. Si bien la medicación puede resultar apropiada en ciertos casos, no debería constituir el único medio para ayudar a las mujeres a superar su angustia o su depresión. Estas mujeres deberían recibir un apoyo psicosocial que responda a las causas subyacentes de sus problemas de salud mental. No se debería considerar que estas mujeres requieran un nivel de seguridad más elevado⁷¹.

67 C. Lindsey, nota 7 *supra*, p. 172.

68 PIDCP, art. 6(5); Protocolo adicional I, art. 76(3); Protocolo adicional II, art. 6(4).

69 T. Atabay, nota 4 *supra*, p. 10.

70 *Ibid.*, p. 55.

71 *Ibid.*, p. 52.

Alcoholismo y drogadicción

Numerosas mujeres sufren de alcoholismo o de drogadicción y necesitan tratamiento para sus adicciones. En la mayoría de los países, las mujeres tropiezan con obstáculos sociales, culturales y personales a la hora de acceder a un tratamiento en el marco de la comunidad, en particular la significativa estigmatización social y la vergüenza relacionadas con los problemas de la droga o del alcohol entre las mujeres. Estos factores son agravados por el temor de perder la tenencia de los hijos, la falta de pareja o de otro apoyo familiar, y la falta de confianza en el tratamiento. En esas circunstancias, las cárceles pueden representar una buena oportunidad para responder a los problemas de adicción de las mujeres detenidas, en un entorno seguro. Ese programa puede consistir en el establecimiento de comunidades terapéuticas dentro de los lugares de detención y abarcar diversos tratamientos, como la medicación, la asistencia psicológica y la continuación de estos servicios después de la liberación de la persona⁷².

Hoy, se reconoce cada vez más la necesidad de aplicar enfoques terapéuticos diferenciados para responder al hecho de que los hábitos de consumo de alcohol o de drogas y la problemática conexa difieren según los sexos. Por consiguiente, un enfoque de la atención de la salud de la mujer basado en el género debería también tomar en cuenta la necesidad de proporcionar programas de tratamiento especializados para las mujeres con adicciones, que aborden las causas específicas de la dependencia entre las mujeres. Cuando la drogadicción no se trata en la cárcel, las probabilidades de la reincidencia son elevadas, se trate de infracciones vinculadas a las drogas o de robos o de actos de prostitución destinados a financiar la adicción⁷³.

Las drogas son una de las principales causas de las medidas de seguridad que se aplican en las cárceles, tales como los cacheos y la restricción de las visitas o de la libertad domiciliaria. Estas medidas pueden ser particularmente gravosas para las mujeres. Se hace necesario encontrar un equilibrio entre el trato humano y los esfuerzos para asegurar que las cárceles se encuentren libres de drogas ilícitas y, a la vez, garantizar la atención y el tratamiento⁷⁴.

VIH/SIDA

En muchos países, numerosas mujeres detenidas están infectadas con enfermedades de transmisión sexual, entre ellas el VIH⁷⁵. La *Quaker United Nations*

72 *Ibíd.*, p. 54.

73 *Ibíd.*, p. 13.

74 Organización Mundial de la Salud, Oficina Regional para Europa, *Women's Health in Prison: Correcting Gender Inequity in Prison Health*, Copenhague, 2009, párr. 44, disponible en <http://www.euro.who.int/Document/E92347.pdf> (consultado el 16 de marzo de 2010).

75 Megan Bastick y Laurel Townhead, *Women in Prison: A Commentary on the UN Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners*, Quaker United Nations Office, Ginebra, junio de 2008, p. 66, disponible en <http://www.quono.org/geneva/pdf/humanrights/women-in-prison/WiP-CommentarySMRs200806-English.pdf> (consultado el 1º de abril de 2010).

Office ha señalado que “las mujeres detenidas corren más riesgo de infectarse con el VIH, debido en parte a su vulnerabilidad a la explotación sexual; por otro lado, es probable que, si están infectadas con el VIH o sufren de SIDA, no reciban un tratamiento adecuado⁷⁶. Las detenidas deberían tener acceso a programas de prevención, tratamiento y cuidado del HIV/SIDA, que contemplen los riesgos particulares que corren las mujeres a causa del consumo de drogas, la prostitución y las prácticas sexuales no protegidas. Esos programas deberían, además, responder a las necesidades especiales de las mujeres y abordar, por ejemplo, la prevención de la transmisión de madres a hijos. Las autoridades sanitarias de los establecimientos penitenciarios deberían incentivar y apoyar el desarrollo de iniciativas de educación entre pares y las propias detenidas deberían diseñar y promover los materiales educativos. Las autoridades penitenciarias también deberían estimular y apoyar el desarrollo de grupos de autoayuda y de apoyo entre pares en los que se debatan las cuestiones relativas al VIH/SIDA dentro de las cárceles. Es necesario esforzarse por lograr la participación de las organizaciones no gubernamentales en el desarrollo de programas de prevención, tratamiento y cuidados relativos al VIH, apoyar esos programas y establecer vínculos entre los programas que se llevan adelante en las cárceles y los servicios de prevención y tratamiento del VIH existentes en la comunidad⁷⁷.

Asimismo, sería aconsejable que los planes de estudio regulares del personal penitenciario incluyesen programas de fortalecimiento de capacidad en materia de VIH.

Abusos sexuales

En muchos países, las mujeres sufren abusos sexuales y humillaciones por parte de los responsables de la aplicación de la ley. Esos abusos pueden abarcar desde la humillación sutil hasta la violación. Algunos actos de humillación consisten en cometer abusos verbales, tocar indecorosamente a las detenidas durante los cacheos, registrarlas de manera frecuente e innecesaria, y espiarlas en las duchas y en los sectores comunes del establecimiento. El hecho de tener que desnudarse para los registros afecta mucho más a las mujeres que a los hombres, habida cuenta de que las detenidas, como grupo, presentan más antecedentes de agresiones sexuales que la comunidad general y que sus contrapartes masculinas⁷⁸. En el caso de las mujeres, resulta imposible establecer un límite claro entre la violencia física, la psicológica, la sexual y la social. Toda violencia perpetrada contra las mujeres que, por definición, son vulnerables en detención, siempre conlleva la amenaza de la agresión sexual⁷⁹. En el momento del arresto y/o durante su detención, las mujeres están más expuestas al riesgo de maltrato cuando las disposiciones relativas al arresto y la detención no

76 Quaker United Nations Office, “Submission to Committee on the Elimination of Discrimination Against Women: eliminating discrimination against women in prison”, Ginebra, 4 de enero de 2005, p. 11, disponible en <http://www.quN.org/geneva/pdf/20050104CEDAW.pdf> (consultado el 1º de abril de 2010).

77 T. Atabay, nota 4 *supra*, p. 54.

78 OACDH, nota 6 *supra*, p. 3.

79 C. Lindsey, nota 7 *supra*, p. 171.

son transparentes, sobre todo cuando no tienen acceso a un abogado, sea porque se les niega este derecho o porque no pueden abonar sus honorarios.

La violación de mujeres en detención puede ser el resultado de una política deliberada de un gobierno represor, o de la indiferencia y la falta de suficientes medidas preventivas⁸⁰. La violación o las transacciones sexuales pueden consistir en servicios sexuales que las reclusas están obligadas a prestar a los detenidos y a los miembros del personal penitenciario de sexo masculino, a cambio del acceso a bienes y privilegios. El abuso sexual de las mujeres detenidas por los prisioneros varones puede tener lugar con la complicidad de los guardias penitenciarios. Las mujeres acusadas de crímenes contra la moralidad o condenadas por esa causa, así como las lesbianas, bisexuales o transexuales corren riesgos particularmente graves⁸¹. La violación y las transacciones sexuales dejan cicatrices psicológicas y agudizan el riesgo de la explotación sexual, de embarazo no deseado y de enfermedades sexualmente transmisibles, entre ellas el VIH.

Las mujeres que han sido víctimas de actos de violencia sexual, sea antes de su encarcelamiento o durante éste, deberían ser evaluadas y recibir asesoramiento profesional y atención psicológica por parte de profesionales médicos calificados, trabajadores de la salud u otros profesionales debidamente formados, por ejemplo psicólogos. Las sobrevivientes de la violencia sexual pueden necesitar varias entrevistas individuales antes de poder narrar su experiencia, si es que logran hacerlo. Su silencio no debe interpretarse como signo de la ausencia de agresiones sexuales⁸².

Los hijos de mujeres detenidas

Niños dependientes que residen fuera de la cárcel

Numerosas mujeres detenidas tienen hijos menores de 18 años y, en mayor proporción que los hombres, son jefas de familias monoparentales⁸³. Los efectos de una detención, incluso si ésta es de corto plazo, pueden ser particularmente perjudiciales para las mujeres, sobre todo aquellas que se ocupan solas de sus hijos⁸⁴. Cuando entran en la cárcel, corren el riesgo de perder la vivienda y el empleo. Cuando las madres están encarceladas y la familia se separa, es preciso encontrar de inmediato a alguien que cuide de los niños. Normalmente cumplen este papel los

80 Joan Fitzpatrick, "The use of international human rights norms to combat violence against women", en Rebecca J. Cook (ed.), *Human Rights of Women: National and International Perspectives*, University of Pennsylvania Press, Filadelfia, 1994, p. 544

81 T. Atabay, nota 4 *supra*, p. 14.

82 C. Lindsey, nota 7 *supra*, pp. 175–176.

83 Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, nota 10 *supra*, p. 15.

84 Laurel Townhead, *Pre-trial Detention of Women and its Impact on their Children*, Quaker United Nations Office, Ginebra, febrero de 2007, disponible en <http://www.qun.org/geneva/pdf/humanrights/women-in-prison/WiP-pretrial-detention200702-English.pdf> (consultado el 1º de abril de 2010); Oliver Robertson, *Children Imprisoned by Circumstance*, Quaker United Nations Office, Ginebra, abril de 2008, disponible en <http://www.qun.org/geneva/pdf/humanrights/women-in-prison/200804childrenImprisonedByCircumstance-English.pdf> (consultado el 1º de abril de 2010).

miembros de la familia extendida; también lo hace el Estado a través de la colocación en instituciones y con familias de acogida, lo que lleva a la institucionalización de muchos niños. Las investigaciones indican que los hijos de padres encarcelados corren mayores riesgos de ser encarcelados ellos mismos en el futuro⁸⁵. Una mujer cuyos hijos han sido colocados al cuidado del Estado o de otra persona normalmente no puede recuperar la guarda a menos que cuente con vivienda y con los medios necesarios para mantener a su familia. Esta situación puede causar la separación prolongada o permanente de las familias⁸⁶. Las autoridades detenedoras y los tribunales raras veces toman en cuenta los derechos y las necesidades de los niños dependientes⁸⁷.

Niños dependientes que residen en la cárcel

A escala mundial, las estadísticas sobre el número de niños que viven en detención junto a sus madres son muy limitadas⁸⁸. El principio basado en el “mejor interés del niño” se considera, en general, como una base sólida para la decisión de autorizar que los niños vivan con sus madres en la cárcel. En los tratados internacionales, no hay reglas que indiquen si los niños pueden permanecer con su madre o su padre en detención o hasta qué edad pueden hacerlo⁸⁹. Por ello, muchos países han elaborado políticas en las que se fija una edad; a menudo, se permite la presencia de niños de hasta dos años, pero en algunas jurisdicciones, como México, se autoriza la permanencia en las cárceles de niños de hasta 12 años. Algunos niños se encuentran en lugares de detención porque estaban con sus padres cuando éstos fueron arrestados o internados y no había otra manera de resolver la situación⁹⁰. Pero, los niños que viven en una cárcel tienen pocas probabilidades de comunicarse con niños del exterior o de acceder a infraestructuras de la comunidad como tiendas, mercados, mascotas o espacios abiertos. Además, los servicios sanitarios en las cárceles no suelen estar preparados para responder a las necesidades de los niños en materia de salud, y los materiales educativos y recreativos son, en general, limitados. El ambiente restringido y a menudo rudo de las cárceles puede causar daños permanentes al bienestar psicológico y mental de los niños que se encuentran encerrados en ellas⁹¹. Como se ha señalado precedentemente, las embarazadas y las mujeres con niños pequeños no deberían estar recluidas, pero, cuando lo están, los niños tienen derecho a la atención médica y a la educación tanto como al agua y a los alimentos, y no deben ser tratados como detenidos.

85 T. Atabay, nota 4 *supra*, p. 17.

86 OACDH, nota 6 *supra*, p. 2.

87 T. Atabay, nota 4 *supra*, p. 19.

88 Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, nota 10 *supra*, p. 15.

89 C. Lindsey, nota 7 *supra*, p. 163.

90 *Ibíd.*

91 T. Atabay, nota 4 *supra*, p. 21.

Educación y formación profesional

Las mujeres detenidas son, por lo general, jóvenes, pobres y desempleadas; exhiben un bajo nivel de educación y sus competencias, incluso las elementales, son muy limitadas⁹². Como señaló recientemente el Relator Especial sobre el derecho a la educación en su informe, dado que las necesidades de educación de las mujeres son diferentes de las de los hombres, la igualdad de trato y de oportunidades no necesariamente conduce a iguales resultados. Es importante que la formación y el trabajo que se ofrezcan respondan a la demanda del mercado y que su objetivo sea fortalecer las oportunidades objetivas de que las detenidas puedan obtener suficientes ingresos una vez liberadas⁹³. Sin embargo, pese a que la educación es un medio importante para ayudar a las mujeres a fortalecer la confianza en sí mismas, desarrollar en ellas las aptitudes esenciales para la vida y reducir el riesgo de reincidencia, los estudios y la información sobre sus necesidades particulares de educación siguen siendo insuficientes. En muchos Estados, los programas para las mujeres son de menor calidad y menos variados que los destinados a los hombres; por otra parte, los programas existentes reflejan a menudo los roles tradicionales de la mujer, como la costura, la cocina, la cosmética y la artesanía⁹⁴. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes ha señalado que, casi siempre, se ofrecen a las mujeres detenidas actividades que se han catalogado como “apropiadas” para ellas, mientras que los jóvenes de sexo masculino reciben una formación de índole mucho más profesional⁹⁵. Además, los detenidos varones se benefician de una mayor variedad de programas recreativos y educativos y de proyectos de generación de ingresos que las mujeres, y tienen más oportunidades de salir de la cárcel para trabajar fuera del establecimiento⁹⁶. Esta realidad refleja una tendencia más generalizada, según la cual la falta de programas elaborados o adaptados específicamente para las mujeres se debe a que hay menos mujeres que hombres detenidos. El acelerado crecimiento de la población penitenciaria femenina se ha visto reflejado en la correspondiente disminución en el acceso de las reclusas a programas educativos o a otros esquemas de reinserción social⁹⁷.

92 Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, nota 10 *supra*, p. 16.

93 T. Atabay, nota 4 *supra*, p. 75.

94 Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, nota 10 *supra*, p. 17.

95 Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, *The CPT standards – “Substantive” sections of the CPT’s General Reports*, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2004, Estrasburgo, septiembre de 2004, p. 65, disponible en <http://www.cpt.coe.int/en/documents/eng-standards.pdf> (consultado el 1º de abril de 2010).

96 C. Lindsey, nota 7 *supra*, p. 201.

97 M. Bastick y L. Townhead, nota 75 *supra*.

Reparaciones

Mecanismos de queja

Los detenidos tienen derecho a presentar quejas a las autoridades detenedoras y a los inspectores externos, quienes deben responder a ellas sin demoras indebidas a menos que se trate de quejas “temerarias o desprovistas de fundamento”⁹⁸. Sin embargo, el concepto de “temerario” suele ser interpretado de maneras muy distintas por las autoridades y por las mujeres detenidas. Todas las quejas deben tomarse en serio e investigarse con prontitud e imparcialidad. Es fundamental que la investigación sea realizada por mujeres, particularmente en los casos de denuncias de violencia sexual.

Las mujeres que denuncian actos de violencia sexual deberían beneficiarse de inmediato de supervisión y de protección no sólo mientras dure la investigación, sino durante todo el tiempo que sea necesario. Sin embargo, el aislamiento completo podría considerarse como un acto punitivo y sus efectos podrían sumarse a los de la agresión inicial⁹⁹.

Documentación de violaciones de los derechos humanos

Cuando los derechos de las mujeres son violados durante su detención o por la propia detención, es importante mantener un registro fiable donde se deje constancia de los hechos. Esto puede hacerlo la propia detenida, su abogado o una sociedad civil u organización profesional independiente. Aunque la legislación y los tribunales nacionales no ofrezcan más que medidas limitadas, hay organizaciones (como Amnistía Internacional o Human Rights Watch) que pueden utilizar la información de inmediato. En todos los casos, pero especialmente en situaciones en las que se ha suspendido el estado de derecho, es importante que se mantengan los registros que permitan iniciar los enjuiciamientos y encontrar soluciones inmediatas, dejando para el largo plazo el recurso a los sistemas nacionales, regionales o internacionales.

En todas partes del mundo, hay numerosas organizaciones de la sociedad civil consagradas a documentar las violaciones de los derechos humanos; muchas de ellas proporcionan formación, asesoramiento en materia de vigilancia, y documentación y programas informáticos para facilitar estas tareas. Esas organizaciones integran el Sistema Internacional de Información y Documentación de Derechos Humanos (HURIDOCS), con sede en Suiza¹⁰⁰.

Utilización de los mecanismos internacionales para obtener reparaciones

Los principales mecanismos internacionales son los pertenecientes a la estructura de derechos humanos de las Naciones Unidas. Esos mecanismos adoptan

98 Reglas mínimas, art. 36(4).

99 T. Atabay, nota 4 *supra*, p. 38.

100 V. <http://www.huridocs.org> (consultado el 16 de marzo de 2010).

muchas formas distintas¹⁰¹, pero los más accesibles son los mecanismos temáticos (o Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas) que examinan cuestiones relativas a los derechos humanos y presentan informes al Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Algunos son particularmente pertinentes a las mujeres en detención, en especial los relacionados con la violencia contra la mujer, la tortura y los malos tratos, las desapariciones forzadas o involuntarias, la detención arbitraria, los defensores de los derechos humanos, y el derecho al máximo nivel posible de salud, alimentación y educación.

Todas las personas pueden presentar información fidedigna y basada en hechos a los expertos en Procedimientos Especiales, en cualquier momento, a través de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. A continuación, el caso es planteado ante la autoridad pertinente y luego se publica, junto con la respuesta de la autoridad -de haberla- en el informe anual del mecanismo. La identidad de quienes presentan la información no se da a conocer públicamente. Varios mecanismos han puesto a disposición sus cuestionarios normalizados en línea¹⁰². Los mecanismos también realizan algunas visitas anuales sobre el terreno y publican un informe acerca de cada una de ellas¹⁰³.

Conclusión

Los sistemas penitenciarios raras veces tienen en cuenta las características específicas de los géneros, y menos aún en las situaciones de conflicto, cuando los recursos son más limitados y hay otras preocupaciones más importantes. Habida cuenta de que la mayoría de los reclusos suele estar formada por hombres, en casi todos los países las prisiones han sido concebidas para responder a las necesidades de los hombres; a menudo, las cárceles de mujeres a menudo se ubican en secciones de los mismos establecimientos. Sin embargo, en numerosos países, el número de mujeres detenidas está aumentando considerablemente, muchas veces a raíz del uso del encarcelamiento para castigar infracciones que, anteriormente, daban lugar a penas no privativas de la libertad¹⁰⁴. Como resultado de ello, se acrecientan las presiones sobre los sistemas penitenciarios ya desbordados, lo cual lleva al hacinamiento y a una creciente falta de recursos. Para la mayoría de las mujeres que cometen infracciones, las sanciones comunitarias y las penas no privativas de la libertad constituyen una respuesta mucho más apropiada que el encarcelamiento, y en algunos países se están estudiando respuestas alternativas. En el caso de las

101 V. OACDH, *Working with the United Nations Human Rights Programme: A Handbook for Civil Society*, Nueva York y Ginebra, 2008, p. 153, disponible en <http://www.OACDH.org/EN/AboutUs/CivilSociety/Pages/Handbook.aspx> (consultado el 1º de abril de 2010).

102 V. <http://www2.OACDH.org/English/bodies/chr/special/themes.htm> (consultado el 16 de marzo de 2010) para una lista de los Procedimientos Especiales (con enlaces a sus sitios web).

103 Además, los tres regímenes regionales de derechos humanos (la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Consejo de Europa) cuentan con mecanismos que pueden proteger los derechos de los detenidos. Puede obtenerse información en sus respectivos sitios web: <http://www.cidh.oas.org>; <http://www.achpr.org>; y http://www.echr.coe.int/echr/Homepage_EN (consultado el 16 de marzo de 2010).

104 OACDH, nota 6 *supra*, p. 2.

mujeres detenidas, es fundamental que no sólo se apliquen las normas internacionales sino que, al hacerlo, se tengan presentes las necesidades particulares de las mujeres. Habida cuenta del creciente número de mujeres detenidas en muchos países, es urgente abordar los graves problemas que afrontan: las razones de su detención, el trato que reciben durante la detención y los desafíos que las aguardan cuando son liberadas.